



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2022-00045-00
ACCIONANTE	EDISON BARRIOS ROJAS
ACCIONADO	JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano EDISON BARRIOS ROJAS, contra el señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ.

## I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor EDISON BARRIOS ROJAS actuando en nombre propio, solicitó que se les proteja sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y a la HONRA que considera vulnerados por JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, por unas declaraciones que realizó en un medio de comunicación

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el accionado JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, Meta, el día 22 de febrero de 2022 realizó una entrevista en vivo por medio del Facebook de la página ondas del Manacacías. Agrega que el entrevistador procedió a preguntar sobre algunas manifestaciones que ha venido realizando en uso a su derecho, preguntando y analizando sobre el incumplimiento de lo que en campaña propuso el señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ. Además que en la respuesta se pone en entre dicho su buen nombre y honra, pues indicó que esas manifestaciones la ha realizado porque le afectó el bolsillo, diciendo también que en administraciones anteriores por medio de terceros se ha lucrado con los contratos de la alcaldía, poniendo en entre dicho su condición de sacerdote y la misión que tiene en el ministerio, al señalar que *“lo cagó el diablo”* porque con él, no ha tenido la oportunidad de participar en su administración y es por esa razón que ha venido realizando las manifestaciones o reclamos.

Insiste en que con las declaraciones se afectó su buen nombre ante los feligreses y las personas que lo conocen, causándole un grave daño irreparable, pues lo que el hace no es otra cosa que servir a la comunidad, y solicita se ordene al señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ se retracte públicamente de las manifestaciones realizadas el día 22 de febrero de 2022.

## **2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:**

El señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, se opone a las pretensiones del accionante, aduciendo que no es verdad que las declaraciones brindadas el día 22 de febrero de 2022 sean solo por las preguntas o análisis del accionante EDISON BARRIOS ROJAS, ya que el locutor indicó que se hacen críticas fuertes a través de redes sociales como las del padre EDISON, allegando apartes de la presunta publicación del actor.

Aclara que lo manifestado en la emisora constituye simples opiniones y no acusaciones, pues no se expone una acusación precisa o concreta sobre una persona determinada, y que las opiniones manifestadas están amparadas por el derecho de expresión y el derecho al control del poder político, así algunas opiniones le puedan resultar chocantes e irritantes al accionante, pero que en todo caso no se utilizó un lenguaje agravante u ofensivo que vulnere los derechos fundamentales reclamados; pues de ser así, se tendría también que aceptar que como Alcalde y figura pública, se encuentra afectado por lo que publicó el accionante.

Finalmente expresa que la presente acción es improcedente por cuanto no se cumple con la solicitud de rectificación, con el requisito de subsidiariedad, que hay ausencia de violación a derechos fundamentales y que no se cumplió con la carga de la prueba.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

### III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propios, con miras a alcanzar sus pretensiones”<sup>1</sup>.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”<sup>2</sup>.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia: “(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP: Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

## 1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor EDISON BARRIOS ROJAS tiene derecho a que de manera inmediata se les garantice los derechos fundamentales que manifiesta han sido vulnerados por parte del señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, o si, por el contrario, como lo sostiene el accionado, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

## 2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y a la HONRA les han sido vulnerados por el señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, al realizar unas declaraciones en una emisora local.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por el demandado, está claro que el accionado JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ concurrió a la emisora local y realizó las declaraciones referidas en su demanda de tutela por parte del actor. Igualmente, al parecer con anterioridad a ello, el accionante realizó una publicación en su cuenta de Facebook, cuestionando las gestiones de la administración municipal.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que la presente acción es improcedente, pues como se citó con anterioridad, la Honorable Corte Constitucional reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen y al existir otro mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir el actor, la acción no es procedente precisamente porque el Juez de tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Penal.

En efecto, si el actor considera que las declaraciones del accionado JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ no corresponden a la realidad, puede acudir a la Jurisdicción Penal y formular la denuncia correspondiente, para que se adelante allí la respectiva investigación. Pues para este Despacho determinar si lo dicho por el accionado corresponde no o a la realidad, es imposible a través de este mecanismo excepcional.

Sabido es que el demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá, por cuanto no se acreditó dicho perjuicio irremediable.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante EDISON BARRIOS ROJAS.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

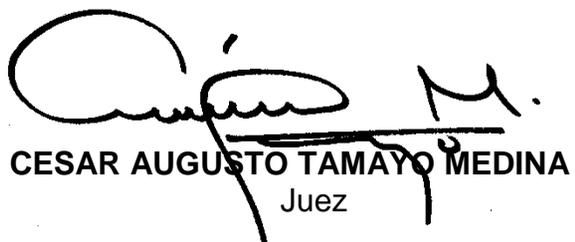
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor EDISON BARRIOS ROJAS, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez